

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, del 10 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Weker Alfredo Ledesma Jiménez.
Abogadas:	Licdas. Lidia Pérez Florentino y Nicauris Luna Benítez.
Recurridos:	Niobel Johanny Olaverria Medrana y Luis Manuel Santana Mateo.
Abogado:	Lic. Máximo Misael Benítez Oviedo.

### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD** República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Weker Alfredo Ledesma Jiménez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio y residente en la Peatonal, núm. 6, del barrio Conani, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 474-2019-SRES-00026, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Lidia Pérez Florentino, por sí y por la Lcda. Nicauris Luna Benítez, defensoras públicas, en representación de Weker Alfredo Ledesma Jiménez, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Máximo Misael Benítez Oviedo, en representación de Niobel Johanny Olaverria Medrana y Luis Manuel Santana Mateo, parte recurrida, en sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador adjunto del procurador general de la República, Lcda. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Weker Alfredo Ledesma Jiménez a través de su abogada apoderada, Lcda. Nicauris Luna Benítez, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de diciembre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01027, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 19 de enero de 2021, fecha en la cual

las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 309-2 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 20 de agosto de 2018, la Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra del adolescente imputado Weker Alfredo Ledesma Jiménez, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Luisenny Antonio Guzmán Olavarría.

que la Fase de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal admitió la referida acusación, y pronunció auto de apertura a juicio contra el adolescente imputado mediante la resolución núm. 317-2-19-SRES-00004, del 22 de enero de 2019.

que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 317-2-19-SSN-00017 del 11 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al adolescente Weker Alfredo Ledesma Jiménez, responsable de violar el artículo 295 y 309-2 del Código Penal Dominicano y 83 y 86 de la Ley 631-16, en perjuicio de Luisenny Antonio Guzman Olaverria (ociso) conforme figura detallado en la acusación presentada por el Ministerio Público, con anuencia del abogado querellante; **SEGUNDO:** Condena al adolescente Weker Alfredo Ledesma Jiménez, a una sanción de seis (6) años de privación de libertad a cumplir en el Centro de Atención Integral para adolescentes en conflicto con la ley penal Ciudad del Niño; **TERCERO:** Acoge la presente constitución en actor civil, incoada por la señora Niobel Johanny Olaverria Medrano, a través de su abogado el Lcdo. Máximo Misael Benítez Oviedo, por haberla hecho en tiempo hábil y conforme a ley que rige la materia, en consecuencia se condena a los señores Juan Ledesma y Santa Ynes Jiménez de la Rosa en calidad de padres del adolescente imputado, al pago de una indemnización por un monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en favor de las victimas constituidas en actor civil; **CUARTO:** Ordena el envío de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Sanción competente, para los fines de cumplimiento y ejecución de la sanción impuesta al adolescente, Weker Alfredo Ledesma Jiménez, ordenando a la secretaria de este tribunal la notificación de la presente decisión; **QUINTO:** Declara las costas penales y civiles de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136- 03 y por no haber formulado solicitud de condena y distracción de la misma. [sic]

que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 474-2019-SRES-00026, el 10 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones del abogado recurrente y en tal sentido y por vía de consecuencia, el recurso de apelación de que se trata con lo que queda confirmada la Sentencia Penal núm. 317-2-19-SSEN-00017 de fecha once (11) de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala Penal de la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, la cual dice: **Primero:** Declara al adolescente Weker Alfredo Ledesma Jiménez, responsable de violar los artículos 295 y 304 -2 del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley 631-16, en perjuicio de Luisenny Antonio Guzmán Olaverria (occiso) conforme figura detallado en la acusación presentada por el Ministerio Público, con anuencia del abogado querellante; **Segundo:** Condena al adolescente Weker Alfredo Ledesma Jiménez, a una sanción de seis (6) años de privación de libertad a cumplir en el Centro de Atención Integral para adolescentes en conflicto con la ley penal Ciudad del Niño; **Tercero:** Acoge la presente constitución en actor civil, incoada por la señora Niobel Johanny Olaverria Medrano, a través de su abogado el Lcdo. Máximo Misael Benítez Oviedo, por haberla hecho en tiempo hábil y conforme a ley que rige la materia, en consecuencia, se condena a los señores Juan Ledesma y Santa Ynes Jiménez de la Rosa en calidad de padres del adolescente imputado, al pago de una indemnización por un monto de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) en favor de las víctimas constituidas en actor civil; **Cuarto:** Ordena el envío de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Sanción competente, para los fines de cumplimiento y ejecución de la sanción impuesta al adolescente, Weker Alfredo Ledesma Jiménez, ordenando a la secretaria de este tribunal la notificación de la presente decisión; **Quinto:** Declara las costas penales y civiles de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03 y por no haber formulado solicitud de condena y distracción de la misma; **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas producidas en esta instancia de conformidad al Principio X de la Ley 136-03. [Sic]

2) El imputado recurrente Weker Alfredo Ledesma Jiménez propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica (art. 426 párrafos 1 CPP modificado por la Ley 10-15 Y 321 CPD).

3) En el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Resulta que la defensa técnica del adolescente [sic] en conflicto con la ley penal Weker Alfredo Ledesma Jiménez en el presente proceso asumió una defensa parcialmente positiva en el sentido de que no es un hecho controvertido que fue el adolescente en conflicto con la ley penal que cometió el hecho toda vez que el mismo actuó ante la provocación y la violencia grave ejercida por el hoy occiso en contra del adolescente, corroborada esta información por la testigo tanto a cargo como a descargo la señora Migdalia Tejeda tal como se puede verificar en la página 6 de la sentencia recurrida. Cabe destacar que el adolescente en conflicto con la ley penal Weker Alfredo Ledesma Jiménez no tuvo la intención de causarle la muerte al hoy occiso sino que su reacción fue el producto de la acción violenta provocada por el occiso cuando este armado de un cuchillo le tiro al adolescente imputado para agredirlo físicamente lo que trajo como consecuencia que el adolescente se sintiera peligro inminente situación está que lo obligo a reaccionar en la manera que lo hizo pero nunca tuvo la intención de causarle la muerte toda vez que el adolescente Weker Alfredo Ledesma Jiménez solo le infirió una herida para tratar de protegerse de este, sin pensar que podía causarle la muerte. Además cabe destacar que el hoy occiso tenía en su cuerpo dos tipos de drogas (cocaína y marihuana) según se hace constar en el informe pericial. El artículo 321 Código Penal Dominicano establece; El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si departe del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenaza o violencia graves. Así mismo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia establece en su sentencia no. 313 de fecha 4 de abril del año 2016 que para acoger la excusa legal de la provocación es necesario que se caractericen sus elementos objetivos y subjetivos, lo que ocurrió en el caso de la especie, toda vez que desde el punto subjetivo debe existir una circunstancia en la persona provocada que le disminuya la cordura y desde el punto de vista objetivo, interviene la idea de la reciprocidad y compensación de falta y en el caso de la especie la defensa técnica del adolescente en conflicto con la ley penal Weker Alfredo Ledesma Jiménez demostró ante el tribunal a quo ,que se configuro el tipo penal del 321 establecido en el Código Penal Dominicano. Por lo que la defensa técnica le solicito a la Corte a-qua que dictara sentencia absolutoria según lo que establece el

Código Procesal Penal en su artículo 337.4 en virtud de que existe una eximente de responsabilidad penal y de maneras subsidiaria si el tribunal entiende que el adolescente debe ser sancionado que el mismo mismo sea sancionado a 11 meses privativos de libertad en ciudad de niño y que en cuanto al al aspecto civil sean sancionado los padres al pago de 20,000 pesos en favor de la víctima constituida como querellante y actor civil y que las costas sean declarada de oficio por el principio X de la ley 136-03 así como por el mismo estar asistido por una defensa pública. Es en ese sentido que la corte a-qua realizo una errónea aplicación de la norma jurídica contenida en el artículo 321 del código penal dominicano en virtud de que este aplico de manera inadecuada según se pudo verificar en el plano factico presentado por el ministerio público de que la circunstancia que dieron lugar a la ocurrencia del hecho fue una excusa legal de la provocación totalmente contraria a la calificación jurídica 295 y 304-2 del Código Penal Dominicano y artículos 83 y 86 ley 631 que da el ministerio público a este hecho. No obstante la defensa haber probado su teoría la corte procedió a sancionar al adolescente a 6 años privativos de libertad en el centro de atención integral para adolescente en conflicto con la ley penal acto nuevo (ciudad del niño) y a los tutores al pago de una indemnización equivalente a la suma de quinientos mil (5, 000,000) pesos [sic] en favor de la víctima constituidas en actor civil. Es por todo lo antes expuesto que la defensa técnica del adolescente imputado Weker Alfredo Ledesma Jiménez ha establecido que la corte a-qua incurrió en el vicio denunciado motivo por el cual solicitamos a este alto tribunal realizar una nueva Valoración de los hechos. [sic]

4)El tópico del único medio planteado por el recurrente se circunscribe a que la Corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de la norma jurídica contenida en el artículo 321 del Código Penal Dominicano, pues le fue planteado que la defensa realizó una defensa positiva, ya que no es un hecho controvertido que el imputado adolescente haya sido quien cometió los hechos, sin embargo actuó ante la provocación y la violencia grave ejercida por el hoy occiso en contra del adolescente, y dicha información fue corroborada por la testigo tanto a cargo como a descargo, señora Migdalia Tejeda, con lo cual quedó probada la teoría de que se trataba de una excusa legal de la provocación.

5) En respuesta a la queja propuesta por el actual recurrente, se hace necesario exponer los argumentos tomados en cuenta por la Corte *a qua* al momento de examinar lo denunciado por el recurrente en torno a la alegada excusa legal de la provocación, a saber:

Que entre estos motivos la magistrada del tribunal a quo al rechazar acoger la teoría de la defensa entre otros motivos indica: Ahora bien la teoría táctica de la defensa técnica, radica en establecer al tribunal mediante el testimonio de la joven Mindalia Tejeda, que su patrocinado Weker Alberto Ledesma Jiménez, actuó en unas circunstancias que le amparan al tenor del artículo 321 del Código Penal Dominicano, en lo concerniente a la excusa legal de la provocación y que por tanto la conducta incriminada aunque típica y antijurídica no resulta culpable, teoría que es rechazada por los acusadores público y privado, estableciendo a grandes rasgos que el adolescente imputado no presenta pruebas de haber sido herido, agredido o amenazado para justificar su reacción y que la testigo en palabras del actor civil ofreció un testimonio contradictorio y contraproducente, puesto que no recuerda aspectos esenciales y explica hechos de forma inverosímil a modo de ejemplo: que la víctima no pidió auxilio, le corría a nada, mientras el agresor permaneció inmóvil en el lugar de los hechos. 13.- De las circunstancias y los hechos verificados, esta Corte entiende procedente rechazar las conclusiones externadas por la defensa porque en relación con las violaciones de carácter constitucional, esta Corte entiende que en el proceso seguido en contra de joven adulto Weker Alfredo Ledesma Jiménez, se respetó el debido proceso, habiéndosele tutelado de manera efectiva al imputado, todos sus derechos y de manera particular: a) al ser menor de edad se respetó su derecho a la jurisdicción especial, competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad a su juzgamiento por la ley y dentro de un plazo razonable; b) Se presumió su inocencia en todo el devenir del proceso y su sanción fue el producto de la valoración de las pruebas que fueron aportadas, tras haber sido obtenidas de manera lícita, conforme a lo establecido en la ley, siendo dicha sanción el resultado de un juicio público inter-partes, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; c) Se juzgó conforme a leyes preexistentes al acto que le fue imputado,

ante un tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades que son propias de ese juicio; siendo estas las razones por las que procede que se rechace el pedimento en tal sentido. Que, por su parte, tanto la víctima y querellante como el representante del Ministerio Público, en sus conclusiones solicitan que se rechace el recurso de apelación contra la indicada sentencia, por no estar presentes en esta los agravios que se señalan en el recurso de que se trata y que se confirme la sentencia hoy recurrida, conclusiones que han sido acogidas en ese sentido. 15-. Que en ese contexto, la Corte se ha circunscrito a analizar la sentencia recurrida al igual que las conclusiones emitidas por las partes, deliberando sobre las mismas, bien para acogerlas o rechazarlas, fundamentándose en el marco de la constitucionalidad y de la legalidad del proceso y en tanto que ni la defensa ni el Ministerio Público presentaron elementos probatorios adicionales para sustentar sus pretensiones en relación con la sentencia dictada por el tribunal del primer grado ni en apoyo del recurso mismo que fue ejercido, ha procedido a comprobar que las sanciones impuesta al joven adulto Weker Alfredo Ledesma Jiménez, cumplen las condiciones pre establecidas por el Artículo 339 de la Ley 136-03 que crea el Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes que fue la normativa nacional aplicada.6.- Que además, ha tomado en consideración que esa misma norma, en su Artículo 326 señala: que la finalidad de la sanción es la educación, rehabilitación e inserción social de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal” y en el presente caso, el joven adulto Weker Alfredo Ledesma Jiménez, al momento de participar en los hechos por los cuales se le ha juzgado se encontraba en la edad limítrofe entre la adolescencia y la adultez, valiendo resaltar que :”convertirse en adulto también exige completar de manera exitosa una serie de tareas del desarrollo, que surgen en cierto período de la vida del individuo, cuyo cumplimiento exitoso lo lleva a la felicidad y al éxito en tareas posteriores, y cuyo fracaso produce la infelicidad del individuo, la desaprobación de la sociedad y la dificultad para cumplir tareas posteriores (Havighurst, 1972).., por lo que la sanción debe servir en este caso para preparar al adolescente a ese tránsito de su vida de adulto, que es inevitable. [sic]

6) La Corte *a qua*, al momento de rechazar los planteamientos del recurrente, tomó en consideración la valoración conjunta y armónica realizada por el tribunal de juicio de todas las pruebas ofertadas en la acusación, mismas que fueron valoradas de forma individual, y permitieron destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el adolescente imputado Weker Alfredo Ledesma Jiménez; que le fueron resguardados sus derechos constitucionales; y que los hechos probados colocan a la parte imputada como autora de homicidio voluntario con arma blanca, los cuales se subsumen dentro de lo prescrito por los artículos 295 y 304-2 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por lo que el tribunal asume esta calificación jurídica rechazando las conclusiones de la defensa sobre la posibilidad de acoger a favor del imputado la excusa legal de la provocación.

7) Es pertinente establecer que es criterio de esta Sala de la Corte de Casación que para que sea acogida la excusa legal de la provocación deben estar presentes las condiciones siguientes: “1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza”; que partiendo de esas condiciones, es preciso señalar que la aplicación de la misma será determinada por los tribunales de fondo, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto, y se comprueban mediante la valoración y ponderación de las pruebas aportadas al proceso; lo que deja claro que el juez idóneo para comprobar y decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella; por lo que el rechazo de la configuración de la excusa de la provocación ante la inexistencia de demostración de heridas percibidas por el imputado, se ajusta a una correcta aplicación de la ley.

8) De las consideraciones previamente plasmadas en el caso que nos ocupa, según lo que se pudo

determinar de las pruebas testimoniales y su fiel correlación con la valoración realizada en la fase de juicio, el imputado no resultó agredido ni amenazado por parte del hoy occiso, todo lo cual impide determinar que en el caso se produjera la existencia de provocación, amenazas o violencias graves de parte de la víctima hacia el imputado, como requiere el artículo 321 del Código Penal Dominicano; en tal sentido, procede el rechazo de dicho alegato y con este el recurso de casación que nos ocupa.

9) El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al imputado Weker Alfredo Ledesma Jiménez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

10) El artículo 356 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; así como el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Weker Alfredo Ledesma Jiménez contra la sentencia penal núm. 474-2019-SRES-00026, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)